



<b>Registre d'entrada</b>	
Ajuntament de Girona	Núm: 2024040013
Dia i hora	22/04/2024 11:58
Registre	O_INTERN MIT
Àrea de destí	SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR

**Juzgado Contencioso Administrativo n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)**

Plaza Josep Maria Lladó Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL: 972642539  
 FAX: 972642377  
 EMAIL: upsd.contencios1.girona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320238001736

**Procedimiento abreviado 76/2023 -C**

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER  
 Para ingresos en caja. Concepto: 1685000094007623  
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
 Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)  
 Concepto: 1685000094007623

Parte recurrente/Solicitante/Ejecut:	Parte demandada/Beneficiario: AYUNTAMENT DE
0	S
Procurador/a: Pr	Procurador/a: La
Abogado/a:	Abogado/a: Letrado/a de Corporación Municipal

**SENTENCIA Nº 63/2024**

En Girona, a quince de abril de dos mil veinticuatro.

Juan Ficapal Cusi, Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Girona y su provincia, he visto los presentes autos del recurso contencioso-administrativo seguido a instancias de D<sup>a</sup>.  
 contra el AYUNTAMIENTO DE GIRONA, Z

en materia de responsabilidad patrimonial, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente resolución,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El presente recurso ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado.

**Segundo.-** Habiéndose celebrado la vista, con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, quedaron éstas concluidas para dictar sentencia.



Codi de registre: 160412-094	Segur de Verificació: GGVCWVTRAAKPLQDFSA5M0VLAHQZY188
Data de registre: 2024-04-15	Signatura: Juan Ficapal Cusi





Tercero.- La cuantía del presente recurso ha sido fijada en 13.971,01 euros.

Cuarto.- En el presente procedimiento se han respetado los trámites legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la actora, a través de la representación que dejó acreditada en autos, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de fecha 16 de diciembre de 2022 que acuerda:

*"...Segon.- Declarar responsable a l'empresa serveis pels danys ocasionats a l'habitatge a conseqüència de les obres realitzades a l'edifici Modern. La reclamació dels danys no reparats s'haurà d'efectuar per la via jurisdiccional civil."*

En dicha resolución impugnada se indica:

*"En el present cas s'ha de tenir en compte l'informe emès en data 10 de març de 2022 per part de l'arquitecte municipal el qual fa constar:*

*Respecte als danys ocasionats per les obres de rehabilitació del l'antic Cinema Modern: "En dates 20 i 21 de gener de 2020 es produeix el temporal "Glòria" que provoca una gran acumulació d'aigua en un dels terrats de coberta, adjacent a la veïna finca del número 20 del carrer Nou del Teatre. Aquest terrat no es trobava encara impermeabilitzat en aquesta data, la qual cosa facilita que l'aigua es desplaci cap a la paret mitgera de pedra i transmet aquesta inundació a la finca veïna, (adjunto acta de visita d'obra número 03-2020 de 21 de gener de 2020).*

*Aquesta Direcció Facultativa va efectuar visita d'obra en data 21 de gener de 2020, en plena tempesta, constatant els estralls causats a la finca veïna del número 20, donant les ordres oportunes per aturar la filtració d'aigua, i obtenint del contractista adjudicatari de l'execució de les obres el compromís de reparació, en no haver adoptat mesures adients per evitar aquestes filtracions. (consta signada a l'Acta número 03-2020 de 21 de gener de 2020) L'empresa adjudicatària va efectuar en els mesos següents aquestes reparacions (repicat de guixos, re-enguixat de nou, substitució de paviments i fals sostres, i re-pintat de paraments) amb mitjans propis i/o subcontractats, havent pogut comprovar aquesta Direcció Facultativa la correcció de les reparacions efectuades."*

*Dita responsabilitat per part de l'empresa adjudicatària queda acreditada també amb l'acta de visita d'obres número 3-2020 el qual es fa constar "el contractista adoptarà mesures de protecció un cop passi la tempesta, i es farà càrrec de les reparacions que corresponguin".*

*En conseqüència els danys ocasionats per les obres realitzades al Cinema Modern han de ser reparades per l'empresa , en tant*



Text electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="http://ejusticia.gencat.cat/AP/consultacv.htm">http://ejusticia.gencat.cat/AP/consultacv.htm</a>		Cod Segur de verificació: G2VONWTR44PXLYZFSASXAVLVAZOV188	
Data i hora: 15/04/2024 09:41		#Signat per: Ricard Cusi, Jorja	







los daños alegados, considerando indemnizable, en su caso, mobiliario, compra y colocación de parqué y pintura que suman un total de 3.369,28 euros.

aseguradora del Ayuntamiento, se opone a la demanda y solicita que se dicte sentencia desestimando la demanda, con imposición de costas a la recurrente. Alega la ruptura del necesario nexo causal; la reparación de los daños por la constructora, actos propios y asunción de responsabilidades, en tanto que ejecutora de las obras. En cuanto al mobiliario reclamado, la propiedad era del arrendatario, los suministros iban a nombre de terceras personas, inexistencia de lucro cesante y pluspetición. Subsidiariamente, deberá aplicarse una depreciación por uso no inferior al 50%, pues la recurrente no prueba ni tan solo el año de compra de los muebles.

también se opone a la demanda. Alega falta de legitimación activa, prescripción y, subsidiariamente, discute los daños que se reclaman.

Fiatic, aseguradora de , se opone a la demanda, en tanto en cuanto la acción interpuesta por la recurrente se encuentra prescrita, falta de legitimación activa, dado que la reclamación previa se efectuó por parte de la Comunidad de Propietarios, y no se acredita la realidad del daño reclamado y no existe cobertura del siniestro enjuiciado por la póliza de responsabilidad civil concertada entre y I . Subsidiariamente, alega inexistencia de cobertura del siniestro enjuiciado por la póliza de RC concertada entre y F por la negligencia de aquella por su continua dejadez, dado que en fecha 25.11.19 ya tuvo otro siniestro igual y el 21.01.20 se vuelve a repetir por no haber adoptado las medidas oportunas con el fin de evitar nuevas filtraciones.

Han intervenido en el acto del juicio como testigos, D. (Dirección Facultativa de la obra, funcionario del Ayuntamiento) y D. (Jefe de Obra de la contratista ) y como peritos, D<sup>a</sup> (actora) y E ( )

**SEGUNDO.-** En primer lugar, en cuanto a la alegada falta de legitimación activa de la recurrente, están legitimadas activamente las personas, físicas o jurídicas, que ostenten un derecho o interés legítimo (art. 19.1 LJCA). No existe definición legal de lo que constituye interés legítimo. La interpretación del concepto ha de realizarse con un criterio amplio, a favor de la tutela judicial efectiva (TCO 24/1987; 252/2000; 7/2001; 203/2002; TS 18-1-05, EDJ 7008). Según la Jurisprudencia, el interés legítimo surge a partir de una relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión -acto o disposición impugnados- y es identificable con cualquier ventaja o desventaja derivada de la pretensión que se ejercita, ya sea en sentido positivo -obtención de beneficio- o negativo -evitación de un mal, activo -promotor del procedimiento- o pasivo -destinatario del mismo- (TCO 195/1992 ; TS 25-6-14, EDJ 99643; 27-10-14, EDJ 191981). El interés debe ser (TS 14-3-97, EDJ 1968): • Personal, no pudiendo recurrir quien es ajeno al objeto del recurso (TS 8-3-97, EDJ 6208). Ahora bien, esta exigencia no excluye la defensa de intereses colectivos. • Actual y efectivo: no son suficientes los intereses meramente hipotéticos, aunque sí lo serían los intereses futuros, siempre que sean ciertos (TS 15-2-82; 30-1-98, EDJ 1351). • Concreto, no



Data d'enviament i signatura: Aquesta veu ha estat verificada <a href="https://jocaj.ljusticia.gencat.cat/AP/consultaCQV.html">https://jocaj.ljusticia.gencat.cat/AP/consultaCQV.html</a>		Codi Segur de Verificació: G5Y0NWTR49RXL0ZFSAS0V1WVWZ13V188	
Data i hora: 15/04/2024 09:41		Signat per: Píezgen Cusi Jcan.	







las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, exigiendo el apartado 2 que el daño alegado sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Asimismo, reseñarse, que es nutrida la Jurisprudencia que ha definido los requisitos de éxito de la pretensión de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En concreto, establece los siguientes:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido, es decir, ausencia de causas de justificación de la producción del mismo.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa y no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio, sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de título de imputación, siendo precisa una valoración jurídica racional de lo fáctico ya que se trata de un sistema policéntrico al existir pluralidad de criterios jurídicos para resolver el juicio de imputación.

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se curse antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad. En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Por otra parte, debe tenerse presente que los criterios de aplicación a estos supuestos son los principios generales de distribución de la carga de la prueba y conforme a la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, en el proceso contencioso-administrativo rige el principio



Doc. electrónico garantido por "firma electrónica" a través de web por "verificar"		Codi Segur de Verificació	
<a href="https://sca.judicial.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html">https://sca.judicial.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html</a>		85A0NANTRAEKXLOZFSASXCVLWZDNY58	
Data i hora:	Signat per Francesc Cusi, Lluís		
16/04/2024			
09:41			





general del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho. Por ello, cada parte debe soportar la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Lo anterior es sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

Igualmente, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, debe rechazarse convertir a las Administraciones Públicas en una aseguradora universal de todos los riesgos por más que se califique la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas como objetiva porque la lesión producida por el funcionamiento de un servicio público debe reputarse antijurídica que se produce cuando el particular, según conocida expresión jurisprudencial, "no tiene el deber de soportarla", es decir, cuando se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social y no existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y la obligación de resarcir el perjuicio causado será imputable a la Administración.

En este sentido, debe excluirse la responsabilidad patrimonial en los supuestos en los que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad o cuando la lesión venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado o cuando la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" o si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

**QUINTO.-** En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada recoge que la contratista se hará cargo de las reparaciones (documento nº 2 anexo a la demanda):

*"En el present cas s'ha de tenir en compte l'informe emès en data 10 de març de 2022 per part de l'arquitecte municipal el qual fa constar:*

*Respecte als danys ocasionats per les obres de rehabilitació del l'antic Cinema Modern. "En dates 20 i 21 de gener de 2020 es produeix el temporal "Glòria" que provoca una gran acumulació d'aigua en un dels terrats de coberta, adjacent a la veïna finca del número 20 del carrer Nou del Teatre. Aquest terrat no es trobava encara impermeabilitzat en aquesta data, la qual cosa facilita que l'aigua es desplaci cap a la paret mitgera de pedra i transmet aquesta inundació a la finca veïna, (adjunto acta de visita d'obra número 03-2020 de 21 de gener de 2020).*



Doc. n.º	no garantizo que se presente el futuro web por verbas	Codi Seguretat Verificació
nt	Aplicat jubià gencat cab/AF/consultaCSVA/Am	GSVD6WYRA4R3L0ZFBASXVLA6KZRYM8E
Car. n.º	à gran part finca del Casal Joan	
120		
03		





Aquesta Direcció Facultativa va efectuar visita d'obra en data 21 de gener de 2020, en plena tempesta, constatant els estralls causats a la finca veïna del número 20, donant les ordres oportunes per aturar la filtració d'aigua, i obtenint del contractista adjudicatari de l'execució de les obres el compromís de reparació, en no haver adoptat mesures adients per evitar aquestes filtracions. (consta signada a l'Acta número 03-2020 de 21 de gener de 2020) L'empresa adjudicatària va efectuar en els mesos següents aquestes reparacions (repicat de guixos, re-enguixat de nou, substitució de paviments i fals sostres, i re-pintat de paraments) amb mitjans propis i/o subcontractats, havent pogut comprovar aquesta Direcció Facultativa la correcció de les reparacions efectuades."

Dita responsabilitat per part de l'empresa adjudicatària, \_\_\_\_\_), SLU, queda acreditada també amb l'acta de visita d'obres número 3-2020 el qual es fa constar "el contractista adoptarà mesures de protecció un cop passi la tempesta, i es farà càrrec de les reparacions que corresponguin".

En conseqüència els danys ocasionats per les obres realitzades al Cinema Modern han de ser reparades per l'empresa \_\_\_\_\_, SLU, en tant com a empresa privada la reclamació s'ha de realitzar per la via jurisdiccional civil."

Asimismo, en la citada acta de visita de obras de 21 de enero de 2020, firmada por la Dirección Facultativa municipal, el Jefe de \_\_\_\_\_ y el Encargado de Obra de \_\_\_\_\_ se concluye que "El contractista adoptarà les mesures de protecció un cop passi la tempesta, i es farà càrrec de les reparacions que corresponguin" (documento nº 8 anexo a la demanda).

Y en el acto de la vista ha comparecido el arquitecto municipal en el que recaía la Dirección Facultativa, Sr. \_\_\_\_\_, el cual firma el acta de visita de obras de 21 de enero de 2020 y es autor del informe de 10 de marzo de 2022 (folios 153 a 155 del expediente administrativo), y aclaró que el Jefe de Obra de la contratista asumió que harían las obras, se hizo la reparación del piso y vieron el resultado, vio que se habían hecho las reparaciones y que el piso quedó impecable.

Y estos daños reparados (repicat de guixos, re-enguixat de nou, substitució de paviments i fals sostres, i re-pintat de paraments) se corresponden perfectamente con los descritos en el informe técnico de la actora de marzo de 2020 por los conceptos de "danys en la paret per filtracions", "danys en el sostre per filtracions en la zona propera a la paret límit amb la finca veïna" i "paviment" (documento nº 10 anexo a la demanda). No obstante, no consta la reparació o compensación económica por las partidas que se detallan en el citado informe técnico de "danys en l'estructura de l'altell de fusta" i "danys en el mobiliari i objectes varis".

Y en la ampliación del informe técnico de la actora de julio de 2020 se indica que la situación se agravó:



Doc. electrònic garantit amb signatura electrònica. Afegeix el codi de verificació.		Codi Segur de Verificació	
https://eicat.judicial.gencat.cat/APP/consultas/3/Unim/		ESV0NULTRAAR0L0ZFSASX0VLYKE0V182	
Data i hora		Signatura Electrònica	
16/04/2024			
09:41			







- Suministros por importe de 922,15 euros. No procede. Corresponden a facturas de luz de 16.07.20 a 29.04.21 (documento 20), agua de 03.08.20 a 03.05.21 (documento 21) y gas de 20.07.20 a 15.04.21 (documento 22). El retraso en arrendar nuevamente la vivienda no se acredita que sea imputable a los demandados, habiendo dispuesto de la misma desde junio de 2020 (documento nº 11: entrega de llaves por el arrendatario el 31.05.20). La propiedad pudo reparar los desperfectos restantes de escasa cuantía después de las reparaciones efectuadas por la contratista, sin perjuicio de su posterior reclamación, y no lo hizo.

- Puerta balconera de aluminio por importe de 2.986,28 euros, según factura de 3 de marzo de 2021 (documento nº 16). No procede. No constan reflejados daños en la puerta balconera en los informes periciales de la actora, por lo que no puede considerarse acreditado que dicha puerta resultara dañada por las filtraciones de agua y en la vista la perito se limita a decir que la balconera no cerraba bien, pero ello no justifica la sustitución de la puerta.

- Parqué: 985,15 € por compra de parqué y 989,90 € por su instalación, según facturas de 12 de noviembre de 2020 (documentos nº 17 y 18). No procede. Ha quedado acreditado que la vivienda no tenía parqué y que se reparó el pavimento del piso por la contratista (informes técnicos de la actora, informe de 10 de marzo de 2022 del arquitecto municipal y testifical de éste).

- Lucro cesante: alquileres de abril de 2020 a marzo de 2021 por importe de 6.693,30 €. No procede. La entrega de llaves y la resolución del contrato de arrendamiento se produjo el 31 de mayo de 2020 de mutuo acuerdo y con liquidación de fianza (documento nº 11). El retraso en arrendar nuevamente la vivienda no se acredita que sea imputable a los demandados. La propiedad pudo reparar los desperfectos restantes de escasa cuantía después de las reparaciones efectuadas por la contratista (informe de 10 de marzo de 2022 del arquitecto municipal y testifical de éste), sin perjuicio de su posterior reclamación, y no lo hizo, pese a tener a su disposición el piso desde junio de 2020, por lo que no puede pretender resarcirse de su inacción -quizás por hallarnos en pandemia en esos momentos- con cargo a terceros. Además, las filtraciones se produjeron en enero de 2020, por lo que la vivienda debía ser habitable cuando los arrendatarios continuaron en ella hasta mayo, dejando de pagar, según manifiesta la actora, abril y mayo, por lo que no puede considerarse acreditado que el supuesto impago de estos dos meses sea debido a los demandados, ni tampoco puede considerarse acreditado el impago dada la resolución del contrato de mutuo acuerdo.

Debe, en consecuencia, estimarse en parte el recurso contencioso-administrativo, pues el acto administrativo impugnado no es conforme a derecho y debe ser anulado, reconociéndose el derecho de la demandante a ser indemnizada en la suma de 894,12 euros (394,14 € de pintura y 500 € de mobiliario), que devengará el interés legal desde la fecha de presentación de la reclamación en vía administrativa hasta su completo pago.



Escripción electrónica garantizada por el sistema de la Dirección General de Registros y del Catastro <a href="https://portal.justicia.gencat.cat/AR/consultaDSV.html">https://portal.justicia.gencat.cat/AR/consultaDSV.html</a>		Codi Segur de verificació G5V0NVUTRA4FRLGZFBAS3:6VLEWZQY168	
Data i hora 16/04/2024 16:41		Signat per Procesa Doc. 3000	





Pese a la asunción de responsabilidad por parte de la contratista, SLU, de las reparaciones que correspondan (documento nº 8), este Juez considera que el AYUNTAMIENTO DE GIRONA también debe responder de forma solidaria, dada su condición de promotor y que ostentaba la Dirección Facultativa de las obras de rehabilitación del edificio Antic Cinema Modern de su propiedad que causaron los perjuicios sufridos por la vivienda de la recurrente de la calle l \_\_\_\_\_, 0, 2 de Girona, derivados de filtraciones de agua de lluvia del temporal Gloria de los días 20 a 21 de enero de 2020, por la falta de impermeabilización de la cubierta del edificio colindante del Antic Cinema Modern, pues es evidente que incumplió con su deber de vigilancia de las obras que ejecutaba la empresa contratada para ello, ni hubo diligencia en la dirección y control de la obra, pues entender otra cosa sería tanto como reconocer un privilegio a la Administración de poder eximirse de responsabilidad en todos los casos como el presente con la mera imputación de la responsabilidad a un tercero, ya que las obligaciones contraídas por éste no eximen de responsabilidad al Ayuntamiento.

Por otra parte, no procede pronunciarse sobre la responsabilidad de las respectivas aseguradoras, pues se desconocen las coberturas de las pólizas suscritas.

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no procede la imposición de las costas causadas atendiendo a la estimación parcial de las pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**

En atención a lo expuesto, he decidido:

1º.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Dª \_\_\_\_\_ contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de fecha 16 de diciembre de 2022 sobre responsabilidad patrimonial por los perjuicios sufridos por la vivienda propiedad de la recurrente de la calle l \_\_\_\_\_, de Girona, derivados de filtraciones de agua de lluvia del temporal Gloria de los días 20 a 21 de enero de 2020, por la falta de



<p>Doc. n.º 16 16/01/2023 11</p>	<p>El presente documento es una copia digitalizada por el sistema de gestión documental del Ayuntamiento de Girona. Se garantiza la integridad del contenido.</p>	<p>Codi Segur de Verificació: 85E0C8N77544R4L03F8ASQVLYKZQV188</p> <p>Signat per Ricard Cusi i Joan</p>
------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------





impermeabilización de la cubierta del edificio colindante Antic Cinema Modern, propiedad del Ayuntamiento de Girona, en el cual se estaban ejecutando obras de rehabilitación, que anulo por no ser conforme a Derecho.

2º.- **CONDENAR SOLIDARIAMENTE al AYUNTAMIENTO DE GIRONA y a SLU a indemnizar a D<sup>a</sup>**

con la cantidad de 894,12 euros, por la responsabilidad patrimonial declarada, junto con los intereses legales desde la fecha de presentación de la reclamación en vía administrativa hasta su completo pago.

3º.- Con desestimación del resto de pretensiones.

4º.- No efectuar pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y que contra ella no cabe la interposición de recurso ordinario alguno (artículo 81.1 a) LJCA).

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

El juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.



Dib. electrónico garantizado con el sistema de firma electrónica <a href="https://sejudicial.gencat.cat/PA/consulteCSIV.html">https://sejudicial.gencat.cat/PA/consulteCSIV.html</a>		Codi Segur de Verificació: G5VJOWWTR44RXL0ZFBASX0V4WKZQV733	
Casa i Força 15/04/2024 09:41	Signat per: Fricapal, Gera, Joan		





El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. 01	Reglamento de Organización y Función de la Audiencia Provincial de Madrid	Codi Segor de verificació GSVDNVTFR44P3L6ZFSASXWLVAFZV189
Doc. 02	Reglamento de Organización y Función de la Audiencia Provincial de Madrid	Signat per: Pedro Pablo Chacón



**76/2023 - C Procediment abreujat**  
**Jutjat Contenciós Administratiu n. 1 de Girona (ÚPSD Cont. Adm. n.1)**

**Tràmit:**

999060 Sentència 15/04/2024

**Nom del document:**

SENT TEXTO LIBRE

**Destinatari/ària**

Lletrat Corporació Municipal

**Adreça:**

Plaça del Vi 1 Girona 43003 Girona

**Assenyament:**

**Tipus d'enviament:**

Carta Certificada

**L'enviament incorpora documentació en paper**